

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de junio de 1972.—El Delegado provincial accidental, Arturo Arnal Guasp.—9.502 C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: MS/ce-9104/70.

Origen de la línea: Cable subterráneo entre EE. TT. 365 y 2230.

Final de la misma: E. M. «Camps» número 2732.

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,138 subtr.

Conductor: Cobre dos (3 por 100) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación: Mección.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de junio de 1972.—El Delegado provincial accidental, Arturo Arnal Guasp.—9.570-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: MS/ce 4744/70.

Origen de la línea: Cable subterráneo distribución.

Final de la misma: E. T. «Pinord».

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,016 subtr.

Conductor: Aluminio 3 por 30 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 160 KVA., 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de junio de 1972.—El Delegado provincial accidental, Arturo Arnal Guasp.—9.568 C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona,

plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: MS/ce-4745/70.

Origen de la línea: Cable subterráneo distribución.

Final de la misma: E. T. «Demófila Castillo».

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,006 subtr.

Conductor: Aluminio dos (3 por 30) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 320 y otro de 250 KVA., 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de junio de 1972.—El Delegado provincial accidental, Arturo Arnal Guasp.—9.569-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2143/1972, de 6 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de Abanilla (Murcia), primera fase, con la declaración de interés nacional.*

En los términos municipales de Abanilla y La Alguacía, el antiguo Instituto Nacional de Colonización alumbro, mediante sondos profundos, diversos caudales que podrán emplearse en el riego de parte del primero de los términos municipales mencionados.

Las favorables condiciones de clima y suelo de la comarca para toda clase de cultivos que hasta ahora estaban limitados por la gran escasez de agua, aconsejan una aplicación rápida y total de los caudales alumbrados, complementando las obras e instalaciones realizadas con tal objeto.

No habiéndose dictado el régimen económico aplicable a las obras ejecutadas y en proyecto, procede realizarlo a la mayor brevedad posible con el fin de no retrasar la utilización adecuada de los recursos hidráulicos obtenidos que permitirán mejorar considerablemente el nivel de renta de la población de la zona, eminentemente agrícola y con problemas de paro y emigración estacional.

En una segunda fase se estudiará con detalle una actuación integral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que contemplará todos los aspectos necesarios para conseguir una racional reestructuración de las explotaciones, tanto en los perímetros regados como en los de secano, aplicando para ello todas las disposiciones legales que regulan su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a efectos de la aplicación de la Ley sobre Colonización y Distribución de la propiedad de las zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la zona regable con aguas profundas de Abanilla, en la provincia de Murcia, incluida en los siguientes sectores:

Sector I: Cañada de la Leña.—Superficie total dominada y regable de setecientas hectáreas, comprendidas en el perímetro delimitado por: Carrotera comarcal tres mil doscientos veintitrés de Fortuna a Pinoso, traza del canal norte, más elevada, de la red de riegos del Grupo Sindical de Colonización número cuatro mil cuatrocientos treinta y uno «Virgen del Carmen», límite de las provincias de Murcia y Alicante, traza del canal sur, más elevada de la red de riego antedicha.

Sector II: Macisbenda.—Superficie total dominada mil ciento cinco hectáreas, con ochocientas cinco hectáreas útiles, comprendidas en el perímetro delimitado por: Rambla de Cutillas, carretera local de El Cantón a la Cañada de la Leña, carretera de Archena a la estación de Agust, Rambla de Ventiscar, Rambla de Cutillas, río Chicamo, Rambla de Mascosa hasta el núcleo rural de Macisbenda, ruedos de este núcleo, tubería de

distribución ya construida, curva de nivel de cota cuatrocientos ochenta metros hasta la carretera de El Cantón a la Cañada de la Leña.

Sector III: Huerta de Abajo y Sahués.—Superficie total dominada de cuatrocientas cinco hectáreas, con trescientos setenta hectáreas útiles para el riego y con los siguientes límites: Río Chicamo, Humberla de Parra, camino del Margen a Mahoya, camino de Mahoya al Partidor, camino de la Umbria y carretera local de Abanilla al Partidor.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, la Primera Fase del Plan General de Colonización de la zona de Abanilla, en la provincia de Murcia.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para la realización de la Primera Fase del citado Plan General se clasifican de la forma siguiente:

a) *Obras de interés general:*

I. Sondeos de alumbramiento de aguas ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

II. Líneas eléctricas de alta tensión, centros de transformación para funcionamiento de las elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.

III. Caminos generales de accesos a las estaciones de bombeo.

b) *Obras de interés común:*

I. Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevaciones de agua.

II. Tuberías de conducción y redes de acuosas, desagües y caminos de servicio, así como depósitos reguladores.

Artículo cuarto.—Los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas con destino al riego y a las obras e instalaciones para la captación, elevación, regulación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alcumbren, así como las correspondientes servidumbres de acceso y desagüe, se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El funcionamiento y administración de las obras e instalaciones de elevación de las aguas y distribución de las mismas durante el período de ensayos precisos para determinar las disponibilidades reales de agua, corresponderá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo utilizarla los propietarios de las fincas situadas en la zona con carácter provisional, mediante el canon que se establezca por dicho Organismo.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario proyectará y ejecutará todas las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del presente Decreto, aplicándoseles el régimen económico establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Una vez finalizado el período de ensayos necesario para la determinación de los caudales realmente disponibles para el riego de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará la Segunda Fase del Plan General, que abarcará la actuación integral en la comarca, estudiando las medidas de aplicación para la reestructuración de las explotaciones.

Artículo octavo.—Las obras mencionadas en el artículo tercero del presente Decreto, conjuntamente con las que, como consecuencia de la ejecución de la Segunda Fase del Plan citado en el artículo anterior, se realicen en el futuro por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la puesta en riego de la zona, serán entregadas por dicho Organismo a las Comunidades de Regantes, Grupos Sindicales de Colonización y otras Asociaciones que se constituyan para su explotación y administración, conservando hasta el total reintegro de las cantidades adeudadas por los propietarios y concesionarios de la zona a aquel Organismo, las facultades de inspección de su buen uso y conservación que realizarán las Entidades citadas a su costa, ya que una vez finalizado el reintegro de las referidas cantidades, las obras pasarán a ser propiedad de las respectivas Entidades.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes, para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dada en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2144/1972, de 6 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona de interés nacional de la Laguna de Antela (Orense).

El saneamiento y colonización de la Laguna de Antela fué declarado de alto interés nacional por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y, posteriormente, por Decreto dos mil trescientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, fue aprobada la delimitación definitiva de los terrenos afectados por el saneamiento. Hasta este momento, y amparándose en las citadas disposiciones, se han realizado diversas obras en la zona, sin que se haya fijado todavía el régimen económico aplicable a las mismas.

Por otra parte, se precisa acometer la ejecución de nuevas obras e instalaciones que complementen las ya ejecutadas, para poder alcanzar la plena producción de los terrenos saneados, medida ésta que deberá ser acompañada por otras de mejora del medio rural, fijando las directrices en cuanto a orientación de las producciones agrarias y tratando de mejorar asimismo los ciclos de industrialización y comercialización.

Por ello, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo octavo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Plan General de Colonización de la zona de interés nacional de la Laguna de Antela, en la provincia de Orense.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de este trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Saneamiento y Colonización de la Laguna de Antela, antes citada, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona de la Laguna de Antela (Orense), declarada de interés nacional por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Saneamiento y Colonización de la misma, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

a) Explotaciones familiares de doce hectáreas, para cultivadores directos y personales, en terrenos adquiridos por dicho Organismo.

b) Explotaciones familiares, constituidas por unidades de extensión inferior a la anterior, complementadas hasta dicho límite con tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Explotaciones de volumen económico superior al indicado en los apartados anteriores, para su explotación en común.

d) Huertos familiares para obreros, que podrán constituirse por el Instituto de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—La adjudicación de los diversos lotes establecidos por el Instituto se realizará de acuerdo con el capítulo segundo de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Los concesionarios de lotes otorgados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario pertenecerán, por orden de preferencia, a los siguientes grupos:

— Arrendatarios, aparceros o propietarios de tierras que sean agricultores profesionales, conforme a lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y que hayan sido afectados por expropiación de terrenos dentro de la Laguna o con motivo de la ejecución de las obras de saneamiento y colonización de la zona.

— Agricultores con análoga cualificación y las mismas salvedades que el grupo anterior, que, aunque no hayan sido directamente afectados por expropiaciones, sean vecinos de los Municipios en las que se encuentra enclavada la zona.

— Otros agricultores con análoga cualificación y salvedades, procedentes de comarcas en las que conviniera o fuera preciso trasladar población agrícola.

Dentro de cada uno de los grupos anteriores, se dará preferencia a los emigrantes en el extranjero que se repatrien por sí o bajo la tutela directa del Estado y que se comprometan a explotar directa y personalmente las parcelas que les sean adjudicadas, avendándose dentro de los Ayuntamientos de la zona, y siempre que no posean tierras equivalentes a una unidad de tipo familiar.

Artículo cuarto.—Las obras de saneamiento y colonización de la zona, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, relativa a la Laguna de Antela, se clasifican, siguiendo el